

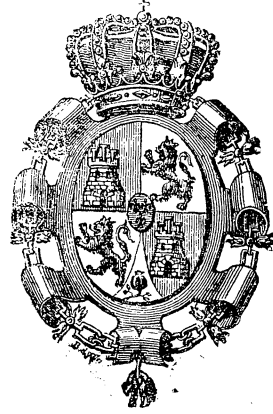
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRINTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franquizado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 24 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYBADA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 140

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra: resulta:

Que el Promotor fiscal manifestó al juzgado en un escrito que habia recibido una parte del Síndico del Ayuntamiento de la Parra denunciando al Alcalde de aquella villa por haber impuesto y exigido en metálico varias multas, y no en el papel creado al efecto; y como estos abusos constituían delitos públicos, que era preciso castigar, previas las fórmulas del juicio criminal, procedia prevenir desde luego el sumario recibiendo declaracion á los multados, y practicando las demás diligencias correspondientes.

Acordado así por el juzgado, dijeron varios testigos que habian pagado en metálico las multas impuestas por el Alcalde; unas por haber encontrado falto de peso el pan que vendian sus respectivas mugeres; otras por haber entrado sus ganados en los sembrados, ó llevar las bestias sin bozal; por daños causados en los montes, y otras causas análogas, procedentes todas de infraccion de los bandos de policia y buen gobierno.

Con vista de estas diligencias, dijo el Promotor fiscal, que apareciendo de las mismas haber sido cometidos los excesos que se atribuyen á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, en el ejercicio de sus funciones administrativas, antes de llevar adelante las actuaciones, se estaba en el caso de pedir la autorizacion al Gobernador de la provincia, remitiéndole compulsada de lo obrado, con lo cual se conformó el juzgado, y así lo ejecutó.

Oido el Alcalde, contestó que con el objeto sin duda de inhabilitarle para las elecciones de concejales, hicieron creer sus adversarios á los multados, que declarando en contra de él, les iban á devolver las multas en dinero; pero que esta acusacion quedaba desvanecida con los registros y papel de multas que presentaba, y que se hallan unidos al expediente,

en los que se descubria la lenidad con que habia procedido contra los infractores á los bandos de policia, cuyas medidas se vió precisado á adoptar para contener los abusos de que antiguo se cometian.

Oido por último el Consejo provincial, y conforme el Gobernador con su dictámen, denegó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el cual se prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de la Parra D. José de la Barrera pudo imponer y exigir multas gubernativamente á los infractores á los bandos de policia y buen gobierno, conforme con las facultades consignadas en el artículo citado de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que segun el registro de las multas impuestas gubernativamente por el Alcalde, aparecen satisfechas en papel creado al efecto, y que esto mismo se acredita con los medios pliegos unidos al expediente, única comprobacion que en el dia existe, en los que constan las notas y demás requisitos prevenidos en el Real decreto citado, quedando por consiguiente desvanecido el cargo en que fundó el juzgado el procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Quintanilla, Alcalde de Carmona, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Carmona pide autorizacion para procesar á D. Antonio Quintanilla, Alcalde de dicha ciudad: resulta:

Que dicho Alcalde pasó oficio al Gobernador de la provincia manifestando que siendo demasiadas en aquella poblacion las tabernas que podian ser consideradas como otros tantos focos de corrupcion y perjudiciales al bienestar de los vecinos, y especialmente á los jornaleros, que malgastaban en ellas el fruto de su trabajo, ocasionándose de aquí quimeras

y aun algunas muertes, le habia parecido conveniente dirigirse á su autoridad para que le autorizase á cerrar algunos de dichos establecimientos que fuesen mas marcados por sus antecedentes; y en efecto, autorizado por el Gobernador, procedió á cerrar el establecimiento de José Alfonso, poniéndolo en conocimiento de dicha superior Autoridad:

Acudió el interesado al Gobernador en queja de la providencia del Alcalde, que reducía á la miseria á su familia, atribuyéndolo á las elecciones para Diputado á Cortes, en las que ni él ni sus parciales eran adictos á la candidatura que les habia indicado el Alcalde; y después de hacer ver el atentado cometido contra la propiedad, con tan arbitraria providencia, pidió se le entregase el establecimiento con las debidas formalidades, y se condenase al Alcalde á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado con aquella medida. El Gobernador, con vista de lo informado por el Alcalde, aprobó la determinacion de este por hallarla en el círculo de sus atribuciones, y haber habido motivo suficiente para dictarla, resolviendo á la vez que concediera permiso á José Alfonso para abrir su establecimiento, bajo ciertas prevenciones, por considerar bastante castigada la falta con el tiempo que le habia tenido cerrado:

Acudió de igual manera dicho interesado al juzgado pidiendo se le recibiese justificacion de los hechos expuestos; y que evacuada, se le entregasen las actuaciones para deducir las acciones convenientes. El juzgado defirió esta solicitud; y en vista de las declaraciones recibidas, de las que resultan comprobados aquellos extremos, se querreló grave y criminalmente del Alcalde, pidiendo contra el mismo varias penas por los excesos cometidos. El juzgado admitió la querrela, y conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, pasó al Gobernador compulsada de las diligencias pidiendo la autorizacion para procesar al Alcalde, que le fué denegada de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político (hoy Gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que se les comunicen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Alcalde de Carmona D. Antonio Quintanilla procedió á cerrar la casa-taberna de José Alfonso en virtud de la autorizacion que para ello le dió previamente el Gobernador de la provincia, quien aprobó á mayor abundamiento los actos del Alcalde, por cuya razon, caso de que haya lugar á respon-

sabilidad, no debe pesar sobre dicho Alcalde, que se limitó á ejecutar las órdenes de su inmediato superior, sino sobre la Autoridad que se la dictó;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—SAN LUIS.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, de la primera division, apresó en la mañana del 14 del actual, y sobre los arrecifes de Punta Carnero, una barquilla con 10 piezas de géneros, varias de loza blanca y dos quintales de bacalao.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el expediente que por recurso de apelacion pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una el Ayuntamiento de Izalzu en la provincia de Navarra, y su abogado representante el licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Ochagavia en la misma provincia, en union con D. Pedro Juan Ibañez, Don Severino Compains, D. Martin Lampreabe, D. Juan Gabriel Eserverri y D. Juan Angel Saucet, vecinos de la misma villa, representados por el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelados, sobre revocacion ó confirmacion en su caso de la providencia en que se admitió la apelacion del auto por el cual el Consejo provincial de Navarra declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento de la demanda deducida por Ochagavia para que se anulase el arrendamiento hecho por Izalzu de las yerbas de ciertas tierras de su propiedad, en cuyo aprovechamiento tienen parte aquellos vecinos de Ochagavia:

Visto: Vista la sentencia arbitral que en 3 de Octubre de 1836 pronunció D. Juan Mariño de la Barrera, Oidor del Consejo de Navarra, á quien á peticion de las partes, por Real cédula de 16 de Julio del expresado año, se autorizó y mandó aceptar el compromiso para dirimir las contiendas pendientes entre las villas de Izalzu y Ochagavia sobre la pertenencia de los terrenos y montes que las dos villas poseian *pro indiviso*, por la cual declaró pertenecer á la de Izalzu los vedados de Azpilaya y Betatuberra, permitiendo herbagar en ellos cuatro cabezas de ganado vacuno á cada uno de los dueños y sucesores de las bordas que se citan en ella, con la precisa condicion de que las cuatro cabezas de ganado habian de ser propias de los dueños de las expresadas bordas; y vistas las escrituras de 1826 y 1849:

Vista el acta de remate de arrendamiento acordado por el Ayuntamiento de Izalzu en 13 de Julio de 1851, con facultad de la Diputacion provincial, de las yerbas de los referidos vedados, incluso el solar del monte reservado para el goce de ganado lanar, previniéndose que el goce del ganado vacuno quedaba en el mismo estado que si no se hubiese celebrado el arriendo, el cual se llevó á efecto en 17 del propio mes:

Visto el recurso del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ochagavia ante la Diputacion provincial de Navarra en solicitud de que se rescindiese ó dejase ineficaz el mencionado arriendo, y se mandase que los pastos de los vedados en cuestion se disfrutasen cual anteriormente se hacia, sin perjuicio del derecho de las partes en po-

sesion y propiedad; y el decreto de la Diputación provincial declarando que la facultad concedida al Ayuntamiento de Izalzu se entendiese sin perjuicio de tales derechos:

Vista la providencia del Gobernador de la provincia de 7 de Octubre de 1852, dictada, previa instrucción del oportuno expediente, á instancia del Ayuntamiento de Ochagavía reclamando contra el citado arriendo, por la cual se acordó, que siendo probado por la sentencia compromisal que los vedados de Azpilaya y Betatuberría debían permanecer íntegros, precipuos y privativos de la villa de Izalzu, permitiendo herbagar en ellos á nueve dueños de bordas con cuatro cabezas de ganado vacuno, sin que aquella disposición se hubiese alterado por las escrituras de 13 de Abril de 1826 y 9 de Setiembre de 1849, se mantuviera el arriendo de las yerbas en los términos que lo había acordado el Ayuntamiento de la misma, sin embargo de la reclamación presentada en contrario:

Vista la demanda entablada por Ochagavía contra dicha providencia gubernativa ante el Consejo provincial, fundándola en los antecedentes enunciados, y con la pretensión de que se declarase nulo y sin efecto el arriendo de las yerbas de que se ha hecho mérito, lo mismo que la reducción verificada en la extensión de los vedados cerrando una porción de terreno de los mismos, y se mandase que desde el momento saliese de los terrenos arrendados el ganado del arrendatario, dejándolos en la propia extensión que antes tuvieron para el disfrute de sus yerbas entre las dos villas en la manera que se estableció por la sentencia y escrituras referidas, condenando al Ayuntamiento de Izalzu al abono de daños y perjuicios:

Visto el escrito de Izalzu, en que proponiendo artículo de previo pronunciamiento, pidió que sin atribuir al Consejo mas jurisdicción que la que le compete de derecho, y esta, declinandola en forma, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda, declarando que correspondía á los Tribunales civiles ordinarios, puesto que se trataba de una cuestión reservada á dichos Tribunales por la disposición 7.ª del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la contestación de Ochagavía al traslado de este artículo, oponiéndose á su admisión por tratarse de un acto administrativo reconocido y aceptado por Izalzu que menguaba el uso de los aprovechamientos de los vedados, cuestión agena de la propiedad y apreciación de los títulos producidos por las partes:

Visto el auto del Consejo provincial de 26 de Noviembre de 1852, por el que declaró que siendo la cuestión actual sobre el herbajo entre dos pueblos, que antiguamente fué comunal, no había lugar á la inhibición solicitada, y que se diese traslado del presente escrito para la correspondiente tramitación del expediente:

Visto el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia por el Ayuntamiento de Izalzu, y el auto de su admisión en ambos efectos:

Visto el escrito de Ochagavía pidiendo reposición de dicho auto, por cuanto era interlocutoria la providencia apelada, y que se sobreseyese en él, y se mandase contestar desde luego directamente á la demanda, con protesta en otro caso de hacer valer donde compitiera el recurso de nulidad correspondiente:

Visto el auto del mismo Consejo, por el que acordó que en observancia del art. 35 del reglamento no había lugar al sobreseimiento:

Vista la demanda de agravios, en que el representante de este Ayuntamiento pretende que se declare nulo y de ningún valor el auto apelado, y se mande que los demandantes deduzcan sus derechos en el Tribunal competente, todo sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la escritura de arrendamiento de las yerbas de los vedados de que se trata, con lo demás que su conclusión contiene:

Visto el escrito de contestación y documentos presentados por el Ayuntamiento y vecinos de Ochagavía, solicitando que desestimándose las pretensiones contrarias, se derogue la providencia del Consejo provincial de 30 de Noviembre de 1852, por la que se admitió á Izalzu la apelación que interpuso de la de 26 del mismo mes, y se mande que esta parte conteste á la demanda, ó en otro caso que se confirme el referido auto apelado:

Visto el art. 8.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Vistos los artículos 35 y 72 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, y el 272 del de procedimientos ante Mi Consejo Real:

Considerando que con arreglo al citado art. 72 no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del Consejo provincial de Navarra, conservando el conocimiento de la demanda deducida ante el mismo por el Ayuntamiento y vecinos de Ochagavía, es por su naturaleza interlocutoria, y solo podría considerarse como definitiva en el caso de haber accedido á la inhibición solicitada por el Ayuntamiento de Izalzu:

Considerando que con esta genuina y legal distinción de casos aparece en perfecta consonancia la disposición del citado art. 72 del reglamento de Consejos provinciales, con la deducción á que dá lugar lo determinado en el 35 del mismo reglamento, y con el contenido del art. 272 del procedimiento contencioso ante Mi Consejo Real:

Oído el mismo Consejo, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, el Conde de Clonard, D. Federico Vahey, D. Cándido Necedal, D. Bernardo Surga y Cortés, D. José Caveda, D. Pascual Fernandez Baeza,

Vengo en revocar el auto de 30 de Noviembre de 1852, por el cual el Consejo provincial de Navarra admitió la apelación interpuesta contra el que dictó en 26 del mismo mes, decidiendo negativamente el artículo de inhibición propuesto por

el Ayuntamiento de Izalzu para conocer de la demanda deducida por el de Ochagavía.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1853.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Francisco Ardoix y Doña María de la O de Prados, D. Juan Chinchilla como marido de Doña Manuela Oñate, viuda é hijos de D. Juan Díaz Oñate, vecinos de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Francisco Guerrero Barrio, su abogado defensor, y de la otra la Dirección general de fincas del Estado, representada por Mi Fiscal en dicho Consejo, sobre revisión de Mi Real decreto de 2 de Febrero de 1853, expedido como resolución final del pleito seguido en primera y única instancia ante el mismo Consejo entre los referidos sobre propiedad de varias minas de grafito ó lapiz-plomo, situadas en el cerro de Natias, término jurisdiccional de Benahavis, correspondiente al distrito de Marbella:

Visto: Visto el Real decreto citado de 2 de Febrero último, que publicado en Mi Consejo Real en 3 de Marzo, se notificó en 23 del mismo mes, por el cual se desestimó la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Ardoix y consortes contra la Real orden de 13 de Febrero de 1851, la cual se guardara, cumpliera y ejecutase en todas sus partes:

Visto el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Guerrero Barrio, fundado en la contradicción que encontraba entre el contenido del referido Real decreto y la Real orden de 26 de Abril de 1852, por la que se declaraba procedente la vía contenciosa ante Mi Consejo, y en que el mismo Gobierno que dictó la ley de minas de 1825, por la cual se adjudicaron al Estado las de que se trata, modificó siete años mas tarde su pensamiento en el mismo sentido que le ha dado el recurrente por medio de una Real orden expedida en 18 de Noviembre de 1832, la cual no se publicó en la GACETA oficial, ni por lo mismo ha llegado hasta ahora á su noticia:

Vista la contestación de Mi Fiscal, en que se opone á la admisión del recurso porque la Real orden de 26 de Abril de 1852 no prejugaba cuestión alguna sobre el fondo del negocio ni sobre la competencia de Mi Consejo, y porque no presentándose la Real orden cuya nueva adquisición se alega, y siendo en todo caso posterior á ella la ley de 11 de Abril de 1849, no cabe su derogación ni por la vía gubernativa ni por la contenciosa:

Visto el párrafo primero, art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios de la Administración, en que se previene que habrá lugar á la revisión de una definitiva si hubiere contradicción en sus disposiciones:

Visto el párrafo primero, art. 231 del mismo reglamento, en que se determina que habrá lugar á la revisión de una definitiva si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Considerando que el defensor de los recurrentes no ha justificado la fuerza mayor ni los medios empleados de parte de la Administración para evitar que antes de ahora hayan tenido noticia del nuevo documento que invoca:

Considerando que no existe en la sentencia ó Real decreto resolutorio á que se refiere el recurso de revisión la contradicción que según el párrafo primero, art. 228 del reglamento citado, puede dar lugar á dicho recurso, porque la que se supone existía entre la Real orden que se remitió, el conocimiento de este asunto á la jurisdicción contenciosa en el Consejo Real, y la declaración de ser este incompetente para decirlo, no es contradicción en los términos de la definitiva consultada por Mi Consejo, y confirmada por Mi Real decreto de 2 de Febrero de 1853:

Considerando que tampoco son contradictorias las disposiciones de la sentencia por haberse reconocido en los considerandos que no podía decidirse por la vía contenciosa, y haber resuelto á la vez la demanda que había servido de fundamento á las actuaciones, por cuanto los términos de la resolución definitiva coincidieron enteramente con la idea fundamental del considerando, habiéndose limitado como se limitó á desestimar dicha demanda por ser contraria á la ley vigente, sin que haya coartado á los demandantes los derechos de que se crean asistidos á la propiedad de las minas:

Considerando que cualquiera que sea el contenido de la Real orden de 18 de Noviembre de 1832 que invoca la parte recurrente, y que debió acompañar como fundamento de su recurso el último estado de la legislación en el punto de que se trata, es el contexto claro y terminante de la ley de 11 de Abril de 1849, en la cual se declararon de nuevo incorporadas al Estado las minas de grafito de Marbella;

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Ventura Diaz, D. Federico Vahey, D. Cándido Necedal, D. José Caveda, Don Fernando Alvarez,

Vengo en desestimar el recurso de revisión interpuesto por el licenciado D. Francisco Guerrero Barrio á nombre de D. Francisco Ardoix y consor-

tes contra Mi Real decreto de 2 de Febrero último, el cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1854.—José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Orotava y el de Guerra de la Capitanía general de Canarias acerca del conocimiento de la causa que se instruye contra el Subteniente de Milicias provinciales de aquellas islas D. Antonio José Cabezas por atribuírsele delito de desacato al Alcalde del pueblo de Icod, de los cuales resulta: que tratándose de la venta de una tierra, cuya adquisición se había propuesto por su dueña primeramente á D. Antonio Barroso, y después al citado D. Antonio José Cabezas, cuando se iba ya á formalizar la escritura á favor de este, se retrajo de su compromiso la vendedora por influencias del Alcalde D. Vicente Alvarez, hermano político de Barroso, que fué á ofrecer mayor precio, y hacer otras indicaciones con el objeto de impedir que se realizase dicha venta:

Que esto dió ocasión á la ocurrencia que motivó la formación de causa, acaecida la tarde del 8 de Julio del año último en la tienda de D. Juan Peña, donde se hallaban el D. Antonio José Cabezas y D. Vicente Alvarez, habiendo calificado el primero de poco noble el proceder del segundo, usando de algunas palabras insultantes, si bien hacia la salvaged de que no le hablaba como á Alcalde, y resultando asimismo haberle dicho el Cabezas, con ocasión de las contestaciones acaloradas que le daba el Alcalde, que no se deslizará porque le daría de bofetadas, y que, como dicho Alcalde le mandara retirar, contestó que no lo haría porque no era su casa:

Instruidas las primeras diligencias por el mismo Alcalde, las remitió al Juez de primera instancia, por quien se decretó la prisión de Cabezas por el delito de desacato que causa desafuero, oficiando al Capitan general para que aquella tuviera efecto; mas el juzgado de Guerra, después de evacuar algunas diligencias con el objeto de esclarecer el hecho, y á excitación del acusado, se negó á prestar el auxilio reclamado por la jurisdicción ordinaria, provocándole por el contrario la presente contienda de competencia, fundándose en que cuanto había mediado entre el Alcalde y Subteniente era todo consecuencia de los intereses encontrados que ambos tenían respecto á la adquisición de un terreno, y por lo mismo la cuestión que suscitaron fué puramente de particular á particular por un acto de la vida privada, donde ninguna intervención tenía ni podía tener la Autoridad;

Que Cabezas era á la sazón (y así resulta) Comandante de armas del pueblo de Icod, Autoridad de igual categoría que la del Alcalde;

Y que no existiendo el desacato, remitiese las diligencias á dicho juzgado de Guerra, al que competía el conocimiento del asunto, en caso de promoverlo el D. Vicente Alvarez:

Vistos: Considerando que la ley 9.ª, título 40, libro 12 de la Novísima Recopilación declara el desafuero, no solo de los que hicieren resistencia formal á las justicias, sino tambien de los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ó obra: Considerando que los Alcaldes de los pueblos son justicias por ejercer atribuciones judiciales; Y que D. Antonio José Cabezas sabía bien que cuando insultaba al D. Vicente Alvarez desacataba á la justicia, puesto que él mismo para atenuar su exceso daba por disculpa que no le hablaba como Alcalde, cuando al propio tiempo le denostaba diciendo que no debía ser Alcalde; y le desobedecía, cuando mandándole que se marchase le contestó que no le obedecía, porque aquella no era su casa:

Considerando que en el art. 194 del Código penal se declara que para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la Autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente las Autoridades de funciones permanentes, ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias, en cuya condición se encuentran los Alcaldes, porque sus funciones son permanentes, y están llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Orotava, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y mandamos se saque copia certificada de esta resolución, y se remita á la redacción de la GACETA del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Caballero, Presidente; Morejon, Vigil, Carramolino, y Cotera, en Madrid á 24 de Marzo de 1854.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Elgarresta.—Es copia del original, de que certifico.—Manuel de Carranza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las leguas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 13, 14 y 16 de la carretera general de esta corte á Irun, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 1.340.603—60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la misma de mani-

fiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 23 de Marzo de 1854.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las leguas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 13, 14 y 16 de la carretera general de Irun, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 20 de Febrero próximo pasado, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y demás atenciones de la Península, bajo el pliego de condiciones formado al intento, modelo de proposicion y demás que se inserta á continuación.

Y para su remate se ha señalado el día 6 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de Juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plazuela del propio nombre, advirtiéndose que el citado pliego de condiciones, y todo lo que tiene relacion con la subasta, estará de manifiesto á mayor abundamiento en la escribanía principal del juzgado de Marina en la corte, sita en la Plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 18 de Marzo de 1854.—El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los arsenales y buques de guerra de vapor.

1.º El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas, y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, del carbon que se le pida durante el tiempo de dos años, á contar desde la primera entrega, á cuyo suministro deberá dar principio dentro del plazo de los primeros 40 días, trascurridos y contados desde la fecha en que recaiga la Real aprobación del remate.

2.º Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 2500 toneladas en el sitio de la bahía de Cádiz que mas convenga al contratista, para su pronto embarco: en cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol 1000 toneladas: en los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almería, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña, y Vigo, 400 toneladas; y 200 en los de Santander y Gijón.

3.º Las entregas que ejecute de los citados depósitos deberá reponerlas en el término de 15 días á lo mas, de forma que al terminar estos plazos consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.º Los Comisarios de los arsenales, los Jefes de ordenación de las secciones de contabilidad de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales, donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al exacto cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.º Si los repuestos no se hubiesen realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Jefes la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato al que lo obtuviese la marina de cualquier vendedor.

6.º Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultasen perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual justificado gubernativamente, bastará para obligarles con el asentista al pago por mitad de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.º El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wausca, Newport y Cardiff, en Inglaterra (best Welsh), como procedente de las mejores minas del condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijón, que será del de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.º Al tiempo de establecer los depósitos, y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Cónsules españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.º Las pilas de carbon que formen el depósito han de estar enteramente separadas de cualesquiera otras que convenga tener al asentista, y su formación ha de presenciarla el Comandante de marina ó el Jefe militar del punto en donde deba exis-

tir el depósito, pudiendo delegar en uno de los Oficiales subalternos que estén á sus órdenes; en la inteligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dispuesto por los mismos Jefes.

10. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11. Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial de detall, contador y maquinistas del buque, y en el arsenal el Oficial ó Jefe del detall, el Oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo y los peritos nombrados por el Jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el Oficial de detall y contador para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12. El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales con guías triplicadas, reogiendo en dos de ellas las vueltas de guías ó recibos; una la remitirá desde luego al comisario del arsenal del departamento en cuya comprensión verifique el suministro, si fuere buque de guerra ó arsenal, ó al Jefe de la seccion de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere recibido. La otra guía la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes, como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

13. Se prohíbe al asentista retener en su partida alguna de carbon, cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales é imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellos, será rebajado de las guías de remision el número á que ascienda.

14. Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

15. Serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del carbon al costado del buque ó punto del arsenal que se designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibido.

16. En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, lo ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de doce horas en los que solo necesiten reponer el consumo de cuatro á cinco dias.

17. El carbon se remitirá á sus destinos después de haberse pasado por una criba de media pulgada de luz, en lanchones arqueados por los respectivos Capitanes de puerto, colocando en ellos donde corresponda á popa y proa unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

18. Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino sin llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque ó arsenal que concurren al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

19. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga calar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo y expedito el derecho del Comandante del buque ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueo de que trata la condicion 17.

20. El asentista no podrá dar principio al suministro interin no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados, que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sujecion á todas las circunstancias que se prefijan, los referidos lanchones, y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado, y y el contratista responsable á los perjuicios que por tal omision se infieran á la Hacienda.

21. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra, ó los que se establecieren durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los Contadores de las Aduanas respectivas ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12, entendiéndose este abono por solo el combustible que consuma la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21 la pasará al Comisario del arsenal ó Jefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca para que, procediendo á su examen y liquidacion, se le libre certificación de su importe total; en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento, si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23. El pago se verificará puntualmente por la Tesoreria central en la corte, y para que así se verifique presentará el asentista en la Direccion de contabilidad de marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun atraso en el abono de sus créditos y no le conviniere continuar la provision, deberá dar aviso á cualquiera de los ordenadores de departamentos con tres meses de anticipacion.

24. El asentista estará autorizado para expender al publico, y dar la salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata al carbon existente en los depósitos, sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenales, puesto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso; mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijón y Santander, se le reserva únicamente, con aplicacion á estos puntos, el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses después, á no ser que antes por convenio con el nuevo asentista se haga este cargo de

ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el día que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se mencionan.

25. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso, presentará fianza legal y abonada en cantidad de 10,000 duros en metálico, y de 25,000 si fuese en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, contados por su valor nominal ó en billetes del Tesoro por todo su valor.

26. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta consultiva de la armada en el día y hora que se anuncie por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de avisos, en los Boletines oficiales de Barcelona, Málaga, Valencia, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander y en los demás puntos que se elijan.

27. La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo núm. 1.º que al final se especificará, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas desde luego.

28. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fijen á la tonelada de carbon mineral mayores valores que los que se señalen como tipo admisible para cada depósito en la nota núm. 2 que tambien se especificará á continuacion. Las proposiciones han de concretarse al mismo valor, ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, esto es, de 10 en 10 centésimos al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias 60,000 rs. en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su presidente los pliegos cerrados durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señala en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretexto alguno despues de entregados.

31. Seguidamente, y antes de proceder á la apertura de los presentados, expondrán los interesados las dudas que se les ofrezcan ó pedirán las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna que le interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden en que fueron enumerados, se leerán en alta voz y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas. Se extenderá acta formal legalizada que se remitirá á la resolucion del Gobierno de S. M. y hasta que recaiga aprobacion no tendrá efecto inmediato el remate.

33. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantia que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resultó el remate, que quedará retenida hasta el otorgamiento de la escritura, si aquel obtuviese la Real aprobacion; pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones resultasen idénticas. Esta licitacion será abierta por el tiempo de 15 minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Excmo. Sr. Presidente, previniéndolo antes por tres veces.

35. Las bajas á que dé lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se establece en la condicion 28.

36. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37. En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pudiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion; pero si á los citados herederos ó albaceas conviniere continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38. Este contrato no podrá someterse en caso alguno á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

39. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 25, se procederá á nuevo remate, segun el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término, así como los daños que justificadamente se hubiesen causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten de conformidad con el referido artículo 5.º; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, Autoridades de los departamentos, ofici-

cinas militares y de administracion, Oficiales de detall, Contadores de los buques y demás puntos en que deba tenerse conocimiento de ella.

Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

Don N., vecino de....., por propia representacion ó á nombre de D. N., vecino de....., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de.... para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego; y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota número 2 que refiere la condicion 28, ó con la rebaja de 10, 20 &c. centésimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.

Fecha y firma del proponente.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, y que indica la condicion 28.

Depósito de la bahía de Cádiz, 158 rs. vn.
Idem de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol, 220 id.

Idem de Vigo, 152 id.
Idem de Santa Cruz de Tenerife, 198 id.
Idem de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena, 200 id.
Id. de Gijón y Santander, 80 id.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 17 de Marzo de 1854.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavía.

Es copia del pliego de condiciones formado por la Intervencion central de Marina con varias adiciones y modificaciones hechas con posterioridad en virtud de Reales órdenes y acuerdos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. José Moreno, vecino de Almodovar del Campo, se ha presentado escrito en 12 de Marzo de 1854 denunciando una mina antigua de plomo argentífero, sita en el Real valle de Alcudia y Millar, denominado Maroteras, término de dicho Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrogable de un mes.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Joaquin Majan, vecino de Almodovar del Campo, se ha presentado escrito en 11 de Marzo de 1854 denunciando una mina antigua de plomo-plata, sita en la Loma del Zaurdon del Villar, término de Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrogable de un mes.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Bernardo Muñoz Serrano, vecino de la villa de Valdepeñas, se ha presentado escrito en 11 de Marzo de 1854 denunciando una mina antigua de plomo argentífero, sita en la encomienda de Mudela y su quinto titulado Mirabete Raso, término del Viso del Marqués. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrogable de un mes.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Juan José Gonzalez Baeza, vecino de la villa del Viso del Marqués, se ha presentado escrito en 14 de Marzo de 1854 denunciando una mina antigua, al parecer de plata roja, sita en el punto del Barranco llamado Ballesteros, término del Viso del Marqués. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrogable de un mes.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. José Moreno, vecino de Almodovar del Campo, se ha presentado escrito en 12 de Marzo de 1854 denunciando una mina antigua de plomo argentífero, sita en el Real valle de Alcudia y millar denominado Ato de Ondategui, término de dicho Almodovar. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrogable de un mes.

Ciudad-Real 15 de Marzo de 1854.—Manuel María Herreros.

D. Manuel María Herreros, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Pedro Nautet, vecino de Sevilla, se ha presentado escrito en 27 de Fe-

brero próximo pasado denunciando una mina antigua de plomo, sita en el punto nombrado Jaralejos del valle de Alcudia, en terreno del Real patrimonio, término de Almodovar del Campo. Y como quiera que se ignore el antiguo concesionario se publica en este periódico oficial, confiriendo á los que se crean con derecho para que recurran exponiéndole el término improrogable de un mes.

Ciudad-Real 18 de Marzo de 1854.—Manuel María Herreros.

6.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Perez, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le señala, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, se presente en la audiencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, á prestar declaracion en la causa que contra el Perez y otros se sigue en dicho juzgado y escribanía de número de D. Fermin Gutierrez Gomara por estafa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa D. Mariano Valero y Soto, refrendada del escribano de número D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las dos quintas partes de un censo reservativo de 76,077 rs. de capital con el rédito de 3 por 100, impuesto sobre la casa sita en esta corte, calle del Conde Duque, núm. 3 antiguo, de la manzana 533, correspondientes dichas dos quintas partes á D. Pablo Lanuci, cuyo paradero se ignora hace muchos años, para que dentro del término de 20 dias lo deduzcan en el juzgado de dicho Sr. D. Mariano Valero y Soto por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1854.—Celestino de Ansótegui.

Por providencia del juzgado de primera instancia de Navahermosa se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de la vinculacion fundada en Navalmoral por Andrés Muñoz, para que en el preciso término de 30 dias se presenten por mi escribanía á deducirle en forma; bajo apercibimiento de que en el caso de dejar pasar dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Navahermosa 8 de Marzo de 1854.—Domingo Arellano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital D. Fernando de Madrazo, refrendada del escribano de número Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza á D. Feliciano del Arco ó sus herederos, á fin de que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acudan á dicho juzgado y escribanía á usar del derecho que les asista á la reclamacion de un capital de 20,000 rs. que con réditos del 6 por 100 anual y término de dos años impuso el D. Feliciano sobre las casas números 9 y 10 antiguos de la calle de la Comadre, manzana 57, por escritura otorgada en 8 de Enero de 1831 ante el escribano de número D. Manuel Villadarias de Salazar, y que otorgó á su favor el dueño de dichas casas D. Gabriel Cirilo del Val; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Sabater y Noverges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido &c.

Hago saber que en los autos ejecutivos que en este mi juzgado, y por la escribanía del infrascripto, se siguen á instancia de D. Gerónimo Hernandez, vecino de la ciudad de Salamanca, contra D. Manuel Mendez, D. Juan Gaspar y D. Domingo Lopez, residentes que fueron en esta, sobre pago de 7000 rs., costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, al que se ha opeposto D. Bartolomé Velasco, de esta vecindad, sobre preferente derecho á los productos de este teatro en la temporada que finalizó en Marzo del año próximo pasado, y con los cuales solicita Hernandez ser pagado de dicha suma, he acordado en providencia de ayer sean citadas las partes para la providencia que haya lugar; y no habiendo podido verificarse la de los referidos D. Manuel Mendez, D. Juan Gaspar y Don Domingo Lopez, por su ausencia é ignorado paradero, á fin de que se realice, por el medio que tambien tengo acordado, se publica y fija el presente para que les pare el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 21 de Marzo de 1854.—José Sabater. — Por mandado de S. S., Miguel Ferreras.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo laical, fundado por D. Juan Santero en esta villa el año de 1661 con ciertas cargas, vacante en la actualidad, para que por el único término de 30 dias se presenten en este dicho juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante y los documentos en que apoyen su oposicion á deducir la accion que les convenga; prevenidos que de no hacerlo dentro del expresado término, que correrá desde el día en que se anuncie en los periódicos oficiales, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se ha decretado á instancia de parte en providencia de 22 de Noviembre último.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Marzo de 1854.—Melchor Bermejo. — Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á la testamentaria de Don Miguel de Torre, vecino que fué de esta ciudad de Llerena, provincia de Badajoz, á fin de que en el término

de 30 dias se presenten por sí ó por medio de apoderados á deducir las reclamaciones que estimen oportunas ante sus albaceas testamentarios D. Francisco de Paula Rodriguez, presbítero, y D. Julian Gomez...

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente en la GACETA del Gobierno, contándose los 30 dias desde que esto se puntualice. Dado en Llerena á 22 de Marzo de 1854. Manuel Ceferino Gonzalez. Por mandato de dicho señor, Matias Fernandez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE MARZO DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN Pulgadas inglesas, Milímetros, TERMOMETRO. Reaumur, Centígrado, DIRECCION del viento, Estado del cielo. Includes data for 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 27 de Marzo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33 65 p. Inscripciones de id. id., 33 p. Títulos del 3 por 100 diferido, 47 75. Inscripciones de id. id., 47 23 p. Material del Tesoro, preferente con interés, 40 p. Idem no preferente, con interés, 32 50 p. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 43 25 p. Amortizable de primera clase, 8,7 55 en carp. Idem de segunda, 4 25 p. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102 p. Fomento de 2000 rs., 77 75 p. Acciones del Banco de San Fernando, 98 50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-40 p.=París á 8 d. v., 5-28 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities like Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FERRO-CARRIL DE MADRID A ARANJUEZ Y TEMBLEQUE.

SERVICIO DE PRIMAVERA DESDE EL 4 DE ABRIL DE 1854.

Trenes de Madrid y Aranjuez á Tembleque.

Table with columns: ESTACIONES, Tren de viajeros de Madrid á Aranjuez, Tren de viajeros de Madrid á Tembleque, Tren de viajeros de Madrid á Aranjuez y Tembleque, Tren de mercancías de Madrid á Aranjuez y Tembleque, Tren de viajeros de Madrid á Aranjuez, Tren de viajeros de Madrid á Tembleque. Includes times for Madrid, Getafe, Pinto, Valdemoro, Cienpuzuelos, Aranjuez, Villasequilla, Huerta, Tembleque.

Trenes de Tembleque y Aranjuez á Madrid.

Table with columns: ESTACIONES, Tren de viajeros de Tembleque á Aranjuez y Madrid, Tren de viajeros de Aranjuez y Madrid á Madrid, Tren de viajeros de Aranjuez y Madrid á Madrid, Tren de viajeros de Aranjuez y Madrid á Madrid, Tren de mercancías de Tembleque á Aranjuez y Madrid, Tren de viajeros de Aranjuez y Madrid. Includes times for Tembleque, Huerta, Villasequilla, Aranjuez, Cienpuzuelos, Valdemoro, Pinto, Getafe, Madrid.

NOTAS.

1.ª En los dias festivos saldrá de Madrid para Aranjuez un tren expreso á las doce del dia, y otro de Aranjuez para Madrid á las ocho y media

de la noche: estos trenes no harán alto en estacion alguna intermedia. 2.ª El tráfico de mercancías y ganados de las estaciones intermedias se hará exclusivamente por los trenes marcados como de mercancías: las de

Valdemoro, en direccion á Madrid, se conducirán por el tren que allí llega á las ocho y 38 minutos de la noche.

3.ª Por los trenes de mercancías no se trasportarán viajeros: los carreteros irán en sus mismos carros. Se prohíbe á los carreteros que fumen durante el viaje.

4.ª Las estaciones de Madrid, Aranjuez y Tembleque podrán hacer entre sí, por los trenes de viajeros; el tráfico de las mercancías que por su cantidad y calidad puedan expedirse en wagones cerrados, subordinándose su transporte al de viajeros, á que se destinan esencialmente estos trenes.

5.ª En todas las estaciones están de manifiesto las tarifas detalladas de la linea: los precios generales de Madrid á Tembleque, ó viceversa, son los siguientes:

VIAJEROS.

Table with columns: En coches de primera clase, En id. de segunda, En id. de tercera. Reales vellon. 30, id. 21, id. 12.

MERCANCIAS.

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id. la arroba, un real 59 céntimos, 80 id., 33 id.

Por cada carro cargado, cuyo peso, incluso el del carro, no exceda de 200 arrobas, 105 rs. Por cada 50 arrobas mas de peso, ó fraccion de este número, 27 rs. La Administracion devolverá gratis al punto de partida los carros vacios, así como

los envases de los efectos: todo ello irá por los trenes de mercancías. Se permitirá viajar, tambien gratis, al carretero.

6.ª En la estacion de Madrid se proporcionan carros para la conduccion de mercancías á domicilio en razon de 3 mrs. por arroba, siempre que el número de estas exceda de 150, y que vayan juntas á un punto dado de la poblacion: toda partida menor pagará por ello 12 rs.

7.ª En la estacion de Tembleque se anticipa á los carreteros, con las convenientes seguridades de reintegro, el liquido crédito que les resulte de sus cartas de porte.

8.ª Los billetes de viajeros sirven solo para el tren, dia y puntos en él marcados. Los compartimientos reservados se pedirán al Jefe de estacion con una hora de anticipacion á la salida del tren.

9.ª Los despachos de billetes se cierran en todas las estaciones 5 minutos antes de la salida de cada tren; el de equipajes 15 minutos, y el de mercancías 30 minutos antes de la indicada hora: los relojes de la linea se arreglan diariamente por el del Palacio Real de Madrid.

10. Se concede á cada viajero un transporte, gratis, de tres arrobos de equipaje, consistente en baules, maletas, sombrereras y sacos de noche, que se conducirán en los furgones destinados á ello: los demás efectos se consideran como mercancías para su ajuste y transporte.

11. Se halla establecido hasta Tembleque, para el público, el telégrafo eléctrico.

Madrid 21 de Marzo de 1854.—El Subdirector de la explotacion, Juan de Mendiola.

SOCIEDAD METALURGICA

DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La Junta de gobierno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 45 de sus estatutos, ha resuelto convocar junta general extraordinaria de todos los Sres. accionistas para el dia 2 y siguientes del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en el local que ocupan sus oficinas, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo, con objeto de deliberar sobre una comunicacion del Gobierno de S. M. y cumplir lo que en la misma se prescribe, á fin de obtener la autorizacion para continuar las operaciones de la sociedad. Todos los Sres. accionistas, sea cual fuere el número de sus acciones, pueden y deben concurrir á dicha junta general, teniendo entendido que podrán hacerlo por medio de apoderado autorizado competentemente, ora tenga ó no este el carácter de accionista.

Tambien ha dispuesto convocar la general ordinaria que debe celebrarse anualmente en el mes de Abril con arreglo á lo prescrito en el art. 43 de los estatutos para en seguida de concluirse la sesion ó sesiones de la general extraordinaria. A dicha junta general ordinaria podrán concurrir con voz y voto todos los que fueren poseedores de diez ó mas acciones con tres meses de anticipacion, y los que siéndolo de menor número, reúnan la representacion de otros bastante á componerle. En las oficinas de la sociedad, y conforme á lo que se prescribe en el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto desde el dia 45 del corriente el balance general en fin del año próximo pasado de 1853 para que puedan examinarlo los Sres. accionistas.

Madrid 13 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagra.

A voluntad de sus dueños, los imponentes en la caja de ahorros de la sociedad el Iris, y por disposicion de la comision directiva de los mismos, se vende en subasta extrajudicial la casa calle de Alcalá, núm. 40 nuevo, de la manzana 265, con accesorias á la Carrera de San Gerónimo: tiene de sitio 12.372 1/2 pies: produce 162.410 reales, y se halla tasada por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Miguel de Mendieta en la cantidad de 2.624.460 rs. vn.

Los títulos y un extracto puntual de ellos estarán á disposicion de los que quieran interesarse en este negocio en casa del Sr. Contador de la comision, calle de San Miguel, núm. 49 duplicado, cuarto segundo de la izquierda, donde podrán pasar á examinarlos todos los dias no feriados de diez á doce.

La subasta se verificará el jueves 6 de Abril próximo en los salones de la casa calle de Cedaceros, número 14, piso bajo, á las doce del dia.

Se admitirán libres posturas hasta la una del mismo dia con las condiciones siguientes:

Primera. Toda postura supone conformidad con los títulos.

Segunda. Han de ser garantidas con la firma de persona de reconocido arraigo.

Tercera. Desde la fecha del presente anuncio se admitirán proposiciones en pliego cerrado en el mismo local, donde se hallan de manifiesto los títulos, y las que resulten se publicarán, reservando el nombre de sus autores en el acto de la subasta, en cuya ocasion se admitirán tambien mejoras á la voz, sin perjuicio de extenderse y firmarse al concluirse el acto las que parezcan mas ventajosas.

Cuarta. La comision se reserva la eleccion y aprobacion de la que fuere mas aceptable á su juicio en el término de tres dias, como tambien desecharlas todas si ninguna llegase al tipo que tiene calculado, atendidas las circunstancias de la finca.

Habiéndose extraviado los privilegios de juros que á continuacion se expresan, pertenecientes á la casa del Excmo. Sr. Marqués de Sentmenat y de Cintadilla, Conde de Munter, vecino de la ciudad de Barcelona, se replica á la persona en cuyo poder se hallen, y á los que puedan dar noticia de su existencia, se sirvan dar aviso al apoderado de S. E. en esta corte Don Francisco Rodriguez Lopez, que vive calle de los Reyes, núm. 20, cuarto segundo de la derecha.

Juros que se reclaman.

Un privilegio, fecha 25 de Noviembre de 1399, en cabeza del proto-notario D. Gerónimo de Gassol, de primitivo rédito 346,506 mrs. á 20,000 el millar, situado primeramente en la renta del soliman y azogue del reino, consignado después y con fecha 25 de Julio de 1648 en el derecho del segundo 4 por 100 de la ciudad de Granada, y trasladado en el año de 1660 al de la ciudad de Málaga, cuya renta en 3 de Febrero de 1686 quedó reducida á su mitad, ó sea á 473,253 mrs.

Otro de 16 de Mayo de 1603, en cabeza del mismo proto-notario D. Gerónimo de Gassol, de 350,000 mrs. de rédito anual á 44,000 el millar, situado en las alcabalas de Baeza, y reducido en el año de 1624 á 245,000

maravedis á razon de 20,000 el millar, cuyo juro por no tener cabida en la referida renta, en 15 de Febrero de 1700 se situó sobre la del 6 por 400 del almojarifazgo de la isla de Tenerife.

Otro de 29 de Enero de 1607, en cabeza de Don Francisco de Gassol y de los señores testamentarios de su padre D. Gerónimo, de 300,000 mrs. de renta al año á 44,000 el millar, situado en las alcabalas de Alcaraz, y reducido en el año de 1621 á 240,000 mrs., á razon de 20,000 el millar, el cual, por no tener cabimiento en la referida renta, se situó en 15 de Febrero de 1700 en la del 6 por 400 del almojarifazgo de la isla de Tenerife.

Otro de 16 de Mayo de 1603, en cabeza del proto-notario D. Gerónimo de Gassol, de primitivo rédito 150,000 mrs. á 44,000 el millar, situado en las alcabalas del partido de Calatrava en Andalucía, cuyo rédito en 1621 fué reducido á 103,000 mrs., á razon de 20,000 el millar.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Cuarta serie, funcion 29ª y 119 de abono.—A las ocho y media de la noche.—Irrevocablemente la última representacion de Rigoletto, ópera en tres actos y un prólogo.

Nota. Se dispone para el jueves 30 una escogida funcion de despedida, en la que tomarán parte todos los principales individuos de la compañía.

Los billetes se despachan en contaduría.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Un sí y un no, comedia en tres actos y en prosa de Don Juan Eugenio Hartzenbusch.—Cinco pies y tres pulgadas, comedia nueva, en un acto y en verso.

Nota. Funcion extraordinaria para mañana miércoles á beneficio del primer actor D. Manuel Ossorio.—Sinfonia del Dominó negro, del maestro Auber.—El caballero del milagro, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—Sinfonia.—La poesía del canto, fantasía para violin, compuesta y ejecutada en escena por D. Juan Mollberg en obsequio al beneficiado.—Sópteme usted en este ojo, juguete cómico, nuevo, en un acto, arreglado del francés.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—Tercera exposicion por Mr. Keller, en la cual se presentarán cinco cuadros nuevos, conservándose de la anterior exposicion aquellos que han obtenido mayor aceptacion del público.

Primera parte.—Andese V. con bromas, pieza cómica en un acto.—Fé, Esperanza y Caridad.—Judith presentando al pueblo la cabeza de Holofernes.—Cain y Abel: escena mímica en dos partes: 1.ª La muerte de Abel; y 2.ª La maldicion de Dios sobre Cain.—El diluvio universal.

Segunda parte.—El Monte Calvario. La elevacion de Jesucristo en la cruz.—La agonía de Jesucristo entre el bueno y mal ladrón.—El descendimiento de la cruz, en dos cuadros el 1.º de Rubens, y el 2.º de Rafael.—La coronacion de la Virgen.

Tercera parte.—Sinfonia.—Libro III, capítulo I, comedia en un acto.—El sitio de Zaragoza, escena mímica-popular, compesicion de Mr. Keller, exornada con todo el decorado que le corresponde.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Con el santo y la limosna, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Tandas de polkas y redowas.—De potencia á potencia, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—La estrella de Andalucía, aplaudido baile, en el que tomará parte la Sra. Perea (La Nena).—A la corte á pretender, comedia en un acto, nueva, original y en verso.—Boleras robadas.

Nota. Se está ensayando para ejecutarse á beneficio del primer actor D. Antonio Guzman la célebre comedia de nuestro antiguo teatro, titulada ¡Fuego de Dios en el querer bien!!!

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—El diablo verde ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—En esta funcion se presentará el Sr. Spira á ejecutar dos piezas en un instrumento de madera y paja.—Sinfonia.—Acto primero de La cisterna encantada.—Introduccion y variaciones sobre un tema original, compuestas y ejecutadas por el Sr. Spira.—Acto segundo de la misma zarzuela.—Gran polka, compuesta tambien por el Sr. Spira, que terminará con motivos españoles.—Acto tercero de la referida zarzuela.